

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00708-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Fabián Alexander Pinzón Castellanos contra el Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 23 de septiembre de 2020 solicitó aclaración sobre el cobro de intereses y saldo de la obligación que canceló en su totalidad, pedimento que reiteró el 8 de octubre del año que avanza, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

El accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Fabián Alexander Pinzón Castellanos al no emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud que envió el 23 de septiembre de 2020, la cual reiteró el 8 de octubre del año que avanza, relacionada con su inconformidad con el cobro de intereses y saldo del crédito que adquirió con esa entidad.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción,

salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Captura de pantalla de las solicitudes que el 23 de septiembre de 2020 y 8 de octubre de 2020 el accionante realizó vía electrónica al Banco de Bogotá, con el fin de que se verifique el cobro de intereses y saldo de la obligación que adquirió con esa entidad.

b) Pantallazos que enseñan el valor del crédito No. 00358301151, saldos y pagos mínimos.

c) Extracto expedido por el Banco de Bogotá de fecha 17 de septiembre de 2020, en el que se indicó el valor adeudado a esa data.

En el presente asunto se tiene que el tutelante aportó constancia de las solicitudes que hizo el actor vía electrónica el 23 de septiembre de 2020 y que ratificó 8 de octubre de 2020, en las que pidió se verifique el cobro de intereses y saldo de la obligación que adquirió con esa entidad, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta alguna, según lo indicó la accionante, afirmación que se presume por cierta ante la conducta silente de la accionada, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entonces, como para la época en que se envió la solicitud de amparo¹, ya había vencido el plazo de los 30 días contemplados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, es evidente que el Banco de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante, por lo que se concederá la protección constitucional solicitada.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó el señor Fabián Alexander Pinzón Castellanos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal señor Alejandro Figueredo Jaramillo, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la solicitud del 23 de septiembre de 2020 relacionada con que se verifique el cobro de intereses y saldo de la obligación que adquirió con esa entidad, comunicación que deberá ser notificada en debida forma al accionante.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00708-00

(Y)

¹ 23 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd274b1ce12031c659803fbccf2612d741a3f853541b59a34fdef28ee9a4567

Documento generado en 30/11/2020 01:54:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**